



Resolución Directoral N° 1715-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 16 de junio de 2023

Expediente N.°
30-2023-PTT

VISTO: El Memorando N° 106-2023-JUS/TTAIP, mediante el cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N° 02146-2022-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 002974-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Que mediante solicitud de fecha 10 de junio de 2022, la señora [REDACTED] (en adelante la **administrada**), invocando el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TUO de la LTAIP), solicitó a la **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres** (en adelante la **entidad**) lo siguiente:

“(…) se me expida copia certificada de todo el Procedimiento Coactivo N° 127560-2021, así como los cargos de notificación del proceso, del valor que dio origen al mencionado procedimiento y los cargos de notificación del citado valor, del oficio u otro documento cursado a la Superintendencia de Banca, a efectos de embargar mis cuentas bancarias, del documento en el que aparece el monto que se han hecho cobro de mis cuentas, y los motivos del cobro”. (Sic)

2. La administrada interpuso un recurso de apelación contra la entidad con fecha 25 de agosto de 2022. Dicho recurso fue elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el Tribunal), señalando que mediante Carta N° 1730-2022-SG/MDSMP la entidad ha solicitado un código de contribuyente que no le corresponde a la administrada y no le hacen entrega de la totalidad del expediente conforme a lo solicitado.
3. El Tribunal a través del artículo 1 de la Resolución N° 002974-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la entidad, en razón a que consideran que

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1715-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

el requerimiento formulado por la administrada no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por lo que dispone la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Competencia

4. Dado que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consideró que, en el presente caso, el derecho afectado es el derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales remitió el Expediente N° 02146-2022-JUS/TTAIP a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), quien, por los motivos antes expuestos, procedió a su vez a derivar el mismo a la Dirección de Protección de Datos Personales (DPDP) a quien le compete el impulso, admisión, seguimiento y resolución en primera instancia de los procedimientos trilaterales de tutela, de acuerdo a lo dispuesto por el literal b) del artículo 74' del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

5. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), tiene como objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, que dispone que toda persona tiene derecho a *“que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*.
6. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que el mismo tiene por objeto desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP define como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden razonablemente ser utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define al titular de datos personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1715-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

como aquella persona natural a quien corresponde los datos personales.

9. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. En ese contexto, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual ese tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales, señalando que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del reglamento de la LPDP establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
14. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: «El derecho a la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1715-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)».

16. En el caso concreto, se aprecia que lo que la administrada quiere, es lo siguiente:

“(...) se me expida copia certificada de todo el Procedimiento Coactivo N° 127560-2021, así como los cargos de notificación del proceso, del valor que dio origen al mencionado procedimiento y los cargos de notificación del citado valor, del oficio u otro documento cursado a la Superintendencia de Banca, a efectos de embargar mis cuentas bancarias, del documento en el que aparece el monto que se han hecho cobro de mis cuentas, y los motivos del cobro”. (Sic)

17. Por tanto, resulta evidente que el pedido de la administrada **no está orientado a ejercer un control sobre sus datos personales** a fin de evitar una posible extralimitación en el tratamiento de los mismos; es decir, el administrado no desea conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 19 de la LPDP, por lo que su solicitud no puede ser atendida bajo la LPDP y su reglamento.

18. En tal sentido, cabe precisar que no todos los pedidos que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos emitidos por entidades públicas deben ser atendidos bajo del derecho de acceso a sus datos personales en el marco de la LPDP, puesto que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; por tanto, en algunos casos la naturaleza del pedido corresponde ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho de acceso al expediente administrativo

19. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados *“(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo*

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática

“(...)”

33.4 *“aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 1715-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios".

20. Asimismo, el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el principio de acceso permanente, el cual establece que *"la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia."*
21. Complementariamente, en el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se establece que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*.
22. Al respecto, actualmente el artículo citado en el párrafo precedente se encuentra recogido en el artículo 171° del TUO de la LPAG, el cual señala en el numeral 171.1 que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes vi dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*.
23. Respecto a la forma de efectuar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, el numeral 171.2 del mencionado artículo establece que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido le inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente (...)"*.
24. El derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa y sin limitación alguna de los expedientes, al contar con un interés legítimo por tratarse de la defensa de sus intereses.
25. En consecuencia, la solicitud de copia certificada de todo el procedimiento coactivo N° 127560-2021, así como los cargos de notificación del proceso, del valor que dio origen al mencionado procedimiento y los cargos de notificación del citado valor, del oficio u otro documento cursado a la Superintendencia de Banca y Seguros, a efectos de embargar las cuentas bancarias de la administrada, del documento en el que aparece el monto que se ha hecho cobro de las cuentas, y los motivos del cobro, información respecto al contenido de un expediente coactivo que si bien esta referida a ella misma, debe ser atendida en

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1715-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

ejercicio del derecho de acceso al expediente en virtud de lo dispuesto en el TUO de la LPAG, el cual permite que cualquier persona solicite a la autoridad competente documentación que obra en un expediente administrativo en el cual es parte; y a su vez implica la obligación de ésta de brindar el acceso al administrado, quedando fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora **[REDACTED]** contra la **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°.- INFORMAR que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/jjh

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”